

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0629/ 2010
La Paz, 1 de julio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0109/2010 INF de 1 de julio de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación

Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los **precios son:**

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,00 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 00/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,96 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 96/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,26 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 26/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 3,24 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 24/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día viernes 2 de julio de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DEF 0110/2010 INF

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.
Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **MARGEN MINORISTA Y APORTE AL FONDO DE CONVERSIÓN – DS 29629**



FECHA: 1 de julio de 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se ha reglamentado el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

El artículo 7 del Decreto Supremo 29629 establece que el Margen Minorista será actualizado el primer día hábil de cada mes por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, en base a la fórmula establecida en el citado artículo.

El artículo 11 del Decreto Supremo 29629 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos fijará el valor del Aporte al Fondo de Conversión (AFC) de manera mensual, mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

2. ANÁLISIS

En base a lo antecedentes descritos, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

CÁLCULO DEL MÁRGEN MINORISTA

Nuevo Margen Minorista MM (Bs/M3)	1,0453
Margen Minorista Anterior	1,0450
Tipo de Cambio Actual (TCn)	7,02
Tipo de Cambio Anterior (TCo)	7,02
UFV Actual (UFVn)	1,54207
UFV Anterior (UFVo)	1,54036

Sin embargo, en aplicación del artículo 7 de la norma antes mencionada, el Margen Minorista máximo es Bs. 1.0247 por m³, y el Aporte Fondo de Conversión del GNV es de Bs. 0.0139 por m³ tal como se presenta a continuación:

	US\$/MPC	Bs/M ³
Precio en Boca de Pozo	0.5700	0.1413
Tarifa de Transporte MI	0.4100	0.1016
Precio City Gate	0.9800	0.2430
Tarifa de Distribución Minorista	0.2400	0.0595
Fondo de Operación	0.1600	0.0397
Rebaja en City Gate	0.3200	0.0793
Precio de Distribución	1.7000	0.4214
Fondo de Recalificación	0.0807	0.0200
Fondo de Conversión	0.7261	0.1800
IEHD	0.0000	0.0000
Precio del Gas Natural al Minorista	2.5067	0.6214
Margen Minorista	4.1334	1.0247
Diferencia - Aporte al Fondo de Conversión	0.0559	0.0139
Precio Final del GNV	6.6960	1.6600

Se aclara que los factores de conversión considerados para el cálculo de la cadena de precios del GNV son los siguientes:

Tipo de cambio	7,02
Factor de Conversión MPC/M ³	35,314667

3. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m³

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 29629, el fondo de recalificación y reposición de cilindros debe ser revisado cada dos años y puesto en vigencia el primero de julio de cada gestión mediante Resolución Administrativa. Al respecto, el cálculo realizado en el presente informe considera que dicho fondo no ha sido modificado. No obstante, corresponde a la DRC que emita el informe respectivo, para su correspondiente inclusión en la Resolución Administrativa. En caso que dicho fondo sea modificado, se debe realizar nuevamente el cálculo del presente informe.

Es cuanto informamos para los fines consiguientes.



Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.



Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.